

CRÓNICA SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL (ENERO - JUNIO 2015)

Andrés Rodríguez Benot* y **Alfonso Ybarra Bores****

Sumario: I. JURISPRUDENCIA. II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

I. JURISPRUDENCIA

1. Competencia judicial internacional

A) Tribunales supraestatales

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 9 de enero de 2015 (asunto C-498/14). Nos encontramos ante una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del **artículo 11, apartados 7 y 8, del Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003**, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre el Sr. Bradbrooke (de nacionalidad belga) y la Sra. Aleksandrowicz (de nacionalidad polaca) acerca de la responsabilidad parental respecto a su hijo Antoni, retenido en Polonia por la Sra. Aleksandrowicz tras trasladarlos desde Bélgica, lugar originario de residencia del menor y los padres.

Lo que se somete al Tribunal de Justicia es si puede interpretarse el artículo 11, apartados 7 y 8, del Reglamento 2201/2003 en el sentido de que se opone a que un Estado miembro: a) prime la especialización de los órganos jurisdiccionales, en casos de sustracción parental de menores, en relación con el procedimiento previsto por estas disposiciones, incluso cuando otro órgano jurisdiccional ya conozca de un procedimiento sobre el fondo acerca de la responsabilidad parental respecto al menor, y, b) prive al órgano jurisdiccional que conoce

NOTA: La presente crónica contiene un resumen cronológico de los más destacados materiales nacionales e internacionales en materia de Derecho procesal civil internacional aparecidos durante el semestre de referencia. Aquellos que estimamos introducen alguna solución novedosa u original, o vienen a consolidar determinada doctrina, son tratados con mayor detenimiento.

* Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

** Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla (Acreditado para el Cuerpo de Profesores Titulares).

de un procedimiento sobre el fondo acerca de la responsabilidad parental respecto al menor de la competencia para resolver sobre la custodia de éste, a pesar de que este órgano es competente tanto a nivel internacional como nacional para resolver en materia de responsabilidad parental sobre el menor.

Para el Tribunal de Justicia, el hecho de que un Estado miembro atribuya a un tribunal especializado la competencia para examinar las cuestiones de restitución y de custodia del menor en el marco del procedimiento previsto en el artículo 11, apartados 7 y 8, del Reglamento 2201/2003, incluso cuando un órgano jurisdiccional ya conozca por otra parte de un procedimiento sobre el fondo acerca de la responsabilidad parental en relación con el menor, no puede en sí menoscabar la eficacia del Reglamento. Sin embargo, debe procurarse que en un supuesto así, esa atribución de competencia se acomode a los derechos fundamentales del menor enunciados en el artículo 24 de la Carta y, en especial, al objetivo de celeridad de los procedimientos, debiéndose recordar que en lo referente al objetivo de celeridad, al aplicar las disposiciones del Derecho interno pertinentes, el tribunal nacional que debe interpretarlas está obligado a hacerlo a la luz del Derecho de la Unión y, en especial, del Reglamento 2201/2003.

Por ello el Tribunal de Justicia responde a la cuestión prejudicial planteada indicando que el artículo 11, apartados 7 y 8, del Reglamento 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que no se opone, en principio, a que un Estado miembro atribuya a un tribunal especializado la competencia para examinar las cuestiones de restitución o de custodia del menor en el marco del procedimiento previsto por esas disposiciones incluso cuando un órgano jurisdiccional ya conozca por otra parte de un procedimiento sobre el fondo acerca de la responsabilidad parental en relación con el menor.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 21 de enero de 2015 (asuntos acumulados C-482/13, C-484/13, C-485/13, C-487/13 y C-1/13). En este caso se trata de varias peticiones de decisión prejudicial que tienen por objeto la interpretación del **artículo 6 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993**, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Las peticiones se presentaron en el marco del litigio entre Unicaja Banco, S.A., por una parte, y el Sr. Hidalgo Rueda, la Sra. Vega Martín, Gestión Patrimonial Hive, S.L., el Sr. López Reina y la Sra. Hidalgo Vega, por otra parte, y de los litigios entre Caixabank, S.A. y, en primer término, el Sr. Rueda Ledesma y la Sra. Mesa Mesa, en segundo término, el Sr. Labella Crespo, la Sra. Márquez Rodríguez, el Sr. Gallardo Salvat y la Sra. Márquez Rodríguez, y, en tercer término, los Sres. Galán Luna y Galán Luna. Todos los referidos litigios son relativos al cobro de deudas no pagadas derivadas de contratos de préstamo hipotecario celebrados entre las mencionadas partes de los litigios principales.

En todos los contratos afectados el préstamo hipotecario llevaba aparejados intereses moratorios calculados al tipo del 18 %, el cual podía aumentar si, al incrementar en cuatro puntos el tipo de interés variable, resultara un tipo de interés superior a aquél, no pudiendo

rebasarse en ningún caso el tope máximo del 25 % nominal anual. Asimismo, todos los contratos de préstamo a los que se refieren los litigios principales incluyen una cláusula con arreglo a la cual, en caso de que el prestatario incumpla sus obligaciones de pago, el prestamista puede anticipar el vencimiento inicialmente pactado y exigir el pago de la totalidad del capital pendiente, más los intereses, intereses de demora, comisiones, gastos y costas pactados.

El órgano jurisdiccional que remite la cuestión alberga dudas acerca de las consecuencias que debe extraer del carácter abusivo de dichas cláusulas a la luz de la disposición transitoria segunda de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. De este modo, si el órgano jurisdiccional remitente tuviera que aplicar dicha disposición, debería ordenar que se recalcularan los intereses de demora, según se prevé en el párrafo tercero de la citada disposición transitoria. Por ello el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Marchena plantea al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) Si de conformidad con la Directiva 93/13, en particular con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva, y a fin de garantizar la protección de consumidores y usuarios de acuerdo con los principios de equivalencia y efectividad, cuando un juez nacional aprecie la existencia de una cláusula abusiva relativa a interés moratorio en préstamos hipotecarios debe proceder a declarar la nulidad de la cláusula y su carácter no vinculante o por el contrario debe proceder a moderar la cláusula de intereses dando traslado al ejecutante o prestamista para que recalculen los intereses.
- 2) Si la disposición transitoria segunda de la Ley 1/2013 no supone sino una limitación clara a la protección del interés del consumidor, al imponer implícitamente al órgano jurisdiccional la obligación de moderar una cláusula de interés de demora que haya incurrido en abusividad, recalculando los intereses estipulados y manteniendo la vigencia de una estipulación que tenía un carácter abusivo, en lugar de declarar la nulidad de la cláusula y la no vinculación del consumidor a la misma.
- 3) Si la disposición transitoria segunda de la Ley 1/2013, contraviene la Directiva 93/13, en particular el artículo 6, apartado 1, de la mencionada Directiva, al impedir la aplicación de los principios de equivalencia y efectividad en materia de protección al consumidor y evitar la aplicación de la sanción de nulidad y no vinculación sobre las cláusulas de interés de demora incursas en abusividad estipuladas en préstamos hipotecarios concertados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2013.

En relación al asunto, nos recuerda el Tribunal que con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 93/13, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando,

en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración. De ello se desprende que, en esta perspectiva, deben apreciarse también las consecuencias que dicha cláusula puede tener en el marco del Derecho aplicable al contrato, lo que implica un examen del sistema jurídico nacional (auto Sebestyén, C-42/13, apartado 29 y jurisprudencia citada). E igualmente recuerda que cuando un tribunal nacional conoce de un litigio entablado exclusivamente entre particulares, está obligado, al aplicar las normas del Derecho interno, a tomar en consideración todas las normas del Derecho nacional y a interpretarlas, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva aplicable en la materia para llegar a una solución conforme con el objetivo perseguido por ésta (sentencia Kásler y Káslerné Rábai, apartado 64).

Por lo tanto, en la medida en que la disposición transitoria segunda de la Ley 1/2013 no impide que el juez nacional pueda, en presencia de una cláusula abusiva, ejercer sus competencias y excluir la aplicación de dicha cláusula, la Directiva 93/13 no se opone a la aplicación de tal disposición nacional. Ello implica en particular, por una parte, que cuando el juez nacional debe examinar una cláusula de un contrato relativa a intereses de demora calculados a partir de un tipo inferior al previsto por la disposición transitoria segunda de la Ley 1/2013, la fijación por ley de ese límite máximo no impide a dicho juez apreciar el carácter eventualmente abusivo de tal cláusula en el sentido del artículo 3 de la Directiva 93/13. De este modo, no cabe considerar que un tipo de interés de demora inferior a tres veces el interés legal del dinero sea necesariamente equitativo en el sentido de la mencionada Directiva.

Por otra parte, en el supuesto de que el tipo de interés de demora estipulado en una cláusula de un contrato de préstamo hipotecario sea superior al establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 1/2013 y deba ser objeto de limitación en virtud de esa disposición, tal circunstancia no es óbice para que el juez nacional pueda, además de aplicar esa medida moderadora, extraer del eventual carácter abusivo de la cláusula en la que se establece ese tipo de interés todas las consecuencias que se derivan de la Directiva 93/13, procediendo, en su caso, a la anulación de dicha cláusula.

Por consiguiente, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una disposición nacional con arreglo a la cual el juez nacional que conoce de un procedimiento de ejecución hipotecaria está obligado a hacer que se recalculen las cantidades debidas en virtud de la cláusula de un contrato de préstamo hipotecario que fija intereses de demora calculados a partir de un tipo superior a tres veces el interés legal del dinero con el fin de que el importe de dichos intereses no rebase ese límite. Pero ello siempre que la aplicación de la disposición nacional, por un lado, no prejuzgue la apreciación por parte de dicho juez nacional del carácter abusivo de tal cláusula y, por otro, no impida que ese mismo juez deje sin aplicar la cláusula en cuestión en caso de que aprecie que es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la citada Directiva.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 22 de enero de 2015 (asunto C-441/13). La petición de decisión prejudicial versa sobre la interpretación del artículo 5, punto 3, del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En concreto fue presentada en el marco de un litigio entre la Sra. Hejduk, con domicilio en Viena (Austria), y EnergieAgentur.NRW GmbH, con domicilio social en Düsseldorf (Alemania), mediante el cual la Sra. Hejduk solicita se declare que se ha cometido una vulneración de los derechos de autor debido a la puesta a disposición en el sitio de Internet de EnergieAgentur, sin el consentimiento de la Sra. Hejduk, de fotografías realizadas por ésta.

El Handelsgericht Wien expone que la Sra. Hejduk se ampara en el artículo 5, punto 3, del Reglamento 44/2001 para justificar la interposición de la demanda ante dicho órgano jurisdiccional. Sin embargo EnergieAgentur propone una excepción de incompetencia internacional y territorial del Handelsgericht Wien, afirmando que su sitio de Internet no está destinado a Austria y que la mera facultad de consultarlo desde ese Estado miembro no basta para atribuir la competencia a dicho órgano jurisdiccional.

En estas circunstancias el órgano jurisdiccional remitente plantea al Tribunal de Justicia la cuestión sobre si ha de interpretarse el artículo 5, punto 3, del Reglamento 44/2001 en el sentido de que, en un litigio relativo a una vulneración de los derechos afines a los derechos de autor, cometida supuestamente al mantenerse disponible una fotografía en una página web y dándose la circunstancia de que dicha página web es operada bajo el dominio de primer nivel de un Estado miembro diferente de aquel en que el titular del derecho tiene su domicilio, son competentes únicamente los tribunales: a) del Estado miembro en que tiene su establecimiento el presunto infractor; así como, b) del Estado miembro o los Estados miembros a los que está dirigida, por su contenido, la página web.

Pues bien, recuerda el Tribunal de Justicia que, contrariamente a lo que acontece en el artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento 44/2001, que fue interpretado en la sentencia Pammer y Hotel Alpenhof (C-585/08 y C-144/09), en el artículo 5, punto 3, de dicho Reglamento no se exige que el sitio de Internet controvertido «se dirija al» Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se ha ejercitado la acción (sentencia Pinckney, EU:C:2013:635, apartado 42). Así, para determinar el lugar de materialización del daño a efectos de establecer la competencia judicial sobre la base del artículo 5, punto 3, carece de importancia que el sitio de Internet controvertido en el litigio principal no esté destinado al Estado miembro al que pertenece el órgano jurisdiccional ante el que se ha ejercitado la acción.

Por ello, en las circunstancias del litigio principal, ha de considerarse que tanto la materialización del daño como el riesgo de dicha materialización se derivan de la posibilidad de acceder, en el Estado miembro al que pertenece el órgano jurisdiccional ante

el que se ha ejercitado la acción, a través del sitio de Internet de EnergieAgentur, a fotografías amparadas por los derechos que esgrime la Sra. Hejduk.

Es Tribunal de Justicia recuerda también que la cuestión relativa a la extensión del daño alegado por la Sra. Hejduk pertenece al examen de la demanda en cuanto al fondo y no resulta pertinente en la fase de verificación de la competencia judicial. No obstante, habida cuenta de que la protección de los derechos de autor y de los derechos afines a los derechos de autor que otorga el Estado miembro al que pertenece el órgano jurisdiccional ante el que se presenta la demanda se limita al territorio de dicho Estado miembro, el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto en virtud del lugar de materialización del daño alegado sólo será competente para conocer del daño causado en el territorio de ese Estado miembro (sentencia Pinckney, EU:C:2013:635, apartado 45).

Teniendo en cuenta lo expuesto el Tribunal de Justicia concluye que el artículo 5, punto 3, del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, en caso de una supuesta vulneración de los derechos de autor y de los derechos afines a los derechos de autor garantizados por el Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se haya ejercitado la acción, dicho órgano jurisdiccional será competente, en virtud del lugar de materialización del daño, para conocer de una acción de responsabilidad por la vulneración de esos derechos cometida al ponerse en línea fotografías protegidas en un sitio de Internet accesible desde su circunscripción territorial. Y dicho órgano jurisdiccional únicamente será competente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro al que pertenece.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 28 de enero de 2015 (asunto C-375/13). La petición de decisión prejudicial tenía por objeto la interpretación de los **artículos 5, puntos 1, letra a), y 3, y 15, apartado 1, del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000**, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Fue presentada en el marco de un litigio entre el Sr. Kolassa, con domicilio en Viena (Austria), y Barclays Bank plc, con domicilio en Londres (Reino Unido), en relación con un recurso de indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad contractual, precontractual y delictual de dicho banco debido a la pérdida de valor de una inversión financiera realizada por el Sr. Kolassa mediante un instrumento financiero emitido por el mencionado banco.

El Sr. Kolassa invirtió como consumidor 68.180,36 euros por mediación del banco austriaco direktanlage.at AG en certificados X1 Global EUR Index, lo cuales fueron emitidos por Barclays Bank, inscrito en el Registro Mercantil del Reino Unido, y que tiene también una sucursal en Fráncfort del Meno (Alemania). Para la emisión de dichos certificados, Barclays Bank difundió un folleto de base el 22 de septiembre de 2005. Estos certificados están sometidos a unas condiciones generales que se publicaron el 20 de diciembre de 2005. El folleto de base se difundió también en Austria a petición de Barclays

Bank. La oferta pública de suscripción se mantuvo abierta entre el 20 de diciembre de 2005 y el 24 de febrero de 2006 y la emisión de los certificados tuvo lugar el 31 de marzo de 2006. El reembolso es exigible en enero de 2016. Además, las condiciones del empréstito preveían la posibilidad de resolver el contrato de suscripción.

Los mencionados certificados adoptan la forma de títulos de deuda al portador. El importe que se ha de reembolsar y, con ello, el valor de los títulos de deuda, se determina en función de un índice compuesto por una cartera de varios fondos de referencia, por lo que el valor del certificado está directamente vinculado a dicha cartera. La sociedad X1 Fund Allocation GmbH, a la que Barclays Bank había encargado invertir los ingresos resultantes de la emisión de los certificados, debía crear y gestionar la cartera. Actualmente, dichos certificados tienen un valor estimado de cero euros, lo que sin embargo discute el Sr. Kolassa.

Se desprende de la resolución de remisión que estos certificados se vendieron a inversores institucionales, los cuales, a su vez, los revendieron, en particular, a consumidores. En el caso de autos, direktanlage.at encargó los certificados que deseaba suscribir el Sr. Kolassa a su sociedad matriz alemana, a saber, DAB Bank AG, con domicilio en Múnich (Alemania), la cual, a su vez, los había adquirido de Barclays Bank. Ambas órdenes de compra se emitieron y tramitaron en nombre propio por cada una de las sociedades en cuestión. De acuerdo con lo previsto en sus condiciones generales de contratación, direktanlage.at cumplió la orden del Sr. Kolassa «en régimen de depósito fiduciario», lo cual significa que ésta asumió en nombre propio y por cuenta de los respectivos clientes la custodia, en Múnich, de los certificados en calidad de activos de cobertura. El Sr. Kolassa sólo podía reclamar la entrega de los certificados correspondientes a su parte en los activos de cobertura, entendiéndose que éstos no podían transmitirse a su favor.

Como inversor perjudicado, el Sr. Kolassa interpuso una acción ante el Handelsgericht Wien para solicitar el pago de un importe de 73.705,07 euros en concepto de daños y perjuicios por la responsabilidad contractual, precontractual y delictual de Barclays Bank. Alegó que, si el comportamiento de dicho banco hubiera sido conforme a Derecho, él no habría efectuado la inversión, sino que habría invertido el capital en una cartera diversificada de fondos con una orientación neutra, lo que le habría permitido obtener a su vencimiento el importe solicitado, es decir, la inversión incrementada en los intereses. El Sr. Kolassa sostiene que el tribunal austríaco es competente, con carácter principal, en virtud del artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 44/2001 o, con carácter subsidiario, del artículo 5, puntos 1, letra a), y 3, de dicho Reglamento. Por su parte Barclays Bank refuta la competencia de dicho órgano jurisdiccional.

El Tribunal de Justicia, en relación a la competencia judicial internacional en un supuesto como el relatado, precisa:

1.- El artículo 15, apartado 1, del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del litigio principal, el demandante que, como consumidor, ha adquirido un título de deuda al portador a un tercero profesional, sin que se haya celebrado un contrato entre dicho consumidor y el emisor de dicho título —lo que corresponde comprobar al tribunal remitente—, no puede invocar la competencia establecida en esa disposición para interponer una acción frente a la entidad emisora del mencionado título de deuda basada en las condiciones del empréstito, en el incumplimiento de las obligaciones de información y de control y en la responsabilidad del folleto.

2.- El artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del litigio principal, un demandante que ha adquirido un título de deuda al portador a un tercero, sin que su emisor haya asumido libremente una obligación frente a dicho demandante, lo que corresponde comprobar al tribunal remitente, no puede invocar la competencia establecida en esta disposición a los fines de la acción interpuesta contra el mencionado emisor basada en las condiciones del empréstito, en el incumplimiento de las obligaciones de información y de control y en la responsabilidad del folleto.

3.- El artículo 5, punto 3, del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que se aplica a una acción que tiene por objeto que se declare la responsabilidad del emisor de un certificado por el folleto relativo a éste y por el incumplimiento de otras obligaciones jurídicas de información que incumben a dicho emisor, siempre que esta responsabilidad no esté incluida en la materia contractual, en el sentido del artículo 5, punto 1, de dicho Reglamento. En virtud del punto 3 del mismo artículo 5, los tribunales del domicilio del demandante son competentes, en razón de la materialización del daño, para conocer de tal acción, en particular, cuando el daño alegado se materializa directamente en una cuenta bancaria que el demandante tiene en un banco establecido en el territorio de estos tribunales.

4.- Finalmente, en el marco de la verificación de la competencia con arreglo al Reglamento 44/2001, no es preciso llevar a cabo una práctica exhaustiva de la prueba relativa a los hechos controvertidos que son relevantes tanto para determinar la competencia como para demostrar la existencia del derecho invocado. No obstante, el tribunal que conoce del asunto puede examinar su competencia internacional a la luz de toda la información de que dispone, incluidas, en su caso, las objeciones expuestas por el demandado.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 21 de mayo de 2015 (asunto C-322/14). La petición de decisión prejudicial tenía por objeto la interpretación del **artículo 23, apartado 2, del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000**, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, siendo presentada en el marco de un litigio entre el Sr. El Majdoub, concesionario de automóviles, y CarsOn The

Web.Deutschland GmbH, en relación con la venta de un vehículo automóvil, en el sitio web de ésta, al demandante en el litigio principal.

En concreto, el demandante en el litigio principal considera que el acuerdo atributivo de competencia no se incorporó válidamente al contrato de compraventa, ya que no se celebró por escrito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, letra a), del Reglamento Bruselas I. Aduce que la página web de la demandada en el litigio principal, que contiene sus condiciones generales de contratación, no se abre automáticamente con el registro ni con cada compra. Afirma que, por el contrario, es necesario seleccionar una casilla con la indicación «Hacer clic aquí para acceder a las condiciones generales de entrega y pago en una nueva ventana» (técnica de aceptación mediante un «clic», llamada «click- wrapping»), sosteniendo que sólo se cumplirían los requisitos del citado artículo si la ventana con las condiciones generales se abriese automáticamente.

El órgano jurisdiccional remitente desea saber si el procedimiento de aceptación mediante un «clic», por el cual el comprador accede a las condiciones generales de contratación que figuran en un sitio web haciendo clic sobre un enlace que abre una ventana, cumple los requisitos del artículo 23, apartado 2, del Reglamento Bruselas I. En la medida en que las condiciones pueden guardarse e imprimirse por separado, dicho órgano jurisdiccional se pregunta si tal procedimiento puede considerarse una transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del contrato de compraventa y, por consiguiente, que se efectúa por escrito, en el sentido de la citada disposición. En efecto, de ser así, la cláusula atributiva de competencia a favor de un tribunal belga sería válida, y el Landgericht Krefeld no sería por lo tanto competente para conocer del litigio.

Para el Tribunal de Justicia, una interpretación literal de esta disposición lleva a concluir que la norma exige la «posibilidad» de registrar el acuerdo atributivo de competencia de forma duradera, con independencia de si el texto de las condiciones generales fue efectivamente registrado por el comprador de dicha forma, antes o después de marcar la casilla indicando que acepta las citadas condiciones. Asimismo, del informe explicativo del profesor Pocar, sobre el Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Lugano el 30 de octubre de 2007, apartado 109, se desprende que el cumplimiento de los requisitos formales del artículo 23, apartado 1, se da, en consecuencia, «si es posible crear un registro duradero de una comunicación electrónica imprimiéndola o salvando una copia en cinta o en disco o almacenándola de cualquier otra forma», aplicándose la misma regla «aunque ese registro duradero no se haya creado de hecho», de modo que «el registro no se exigirá como condición necesaria para la validez formal o la existencia de la cláusula».

En el litigio principal, no se ha cuestionado que la técnica de aceptación mediante un «clic» permite imprimir y guardar el texto de las condiciones generales de que se trata antes de la celebración del contrato. Por lo tanto, el hecho de que la página de Internet que contiene

esas condiciones no se abra automáticamente al registrarse en la misma ni con cada operación de compra, no obsta a la validez de la cláusula atributiva de competencia. Por ello concluye el Tribunal de Justicia que el artículo 23, apartado 2, del Reglamento Bruselas I debe interpretarse en el sentido de que la técnica de aceptación mediante un «clic» de las condiciones generales, que incluyen una cláusula atributiva de competencia, de un contrato de compraventa celebrado por vía electrónica, como el del litigio principal, constituye una transmisión por medios electrónicos que proporciona un registro duradero de dicha cláusula, en el sentido de esta disposición, siempre que esa técnica permita imprimir y guardar el texto de las citadas condiciones antes de la celebración del contrato.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 21 de mayo de 2015 (asunto C-352/13). La cuestión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los **artículos 5, punto 3, 6, punto 1, y 23 del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000**, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. La misma es presentada en el marco de un litigio entre una sociedad domiciliada en Bruselas (Bélgica), y dos sociedades domiciliadas en Estados miembros distintos de la República Federal de Alemania, acerca de su acción de indemnización ejercida en virtud de los créditos indemnizatorios que fueron cedidos directa o indirectamente a la demandante por 71 empresas presuntamente perjudicadas a causa de una infracción del artículo 81 CE y del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992.

Son tres las cuestiones que se plantean ante el Tribunal de Justicia:

1.- En primer término si debe interpretarse el artículo 6, punto 1, del Reglamento 44/2001 en el sentido de que sería oportuna una tramitación y un enjuiciamiento conjuntos, para evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si las demandas se enjuiciaran separadamente, en un supuesto en el que se ejercite una acción para que se facilite información y se indemnicen daños y perjuicios, con carácter solidario contra una demandada domiciliada en el Estado del tribunal que conoce del asunto y contra otras demandadas domiciliadas en diversos Estados miembros de la Unión Europea, por haber participado en distintos Estados miembros y en diferentes lugares y momentos en una infracción única y continuada del artículo 81 CE (artículo 101 TFUE) y del artículo 53 del Acuerdo EEE, constatada por la Comisión Europea. Y si debería tenerse en cuenta, a ese respecto, el hecho de que se desista de la demanda presentada contra la demandada establecida en el Estado del tribunal después de la notificación de la demanda a todas las demandadas, antes de expirar los plazos fijados judicialmente para la contestación a la demanda y antes de comenzar la primera vista oral.

Para el Tribunal, el artículo 6, punto 1, del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que la regla de concentración de competencias en caso de pluralidad de demandados que esa disposición establece puede aplicarse en el supuesto de una acción para la condena solidaria al pago de una indemnización y para la presentación de

informaciones en ese contexto contra empresas que han participado de forma diferente por la dimensión geográfica y temporal en una infracción única y continuada de la prohibición de cárteles prevista por el Derecho de la Unión, declarada por una decisión de la Comisión, y ello incluso si el demandante ha desistido de su acción frente al único codemandado domiciliado en el Estado miembro del tribunal que conoce del asunto, a menos que se acredite la existencia de una colusión entre el demandante y el referido codemandado para crear o mantener de forma artificial las condiciones de aplicación de esa disposición en el momento de ejercitarse la acción.

2.- En segundo lugar se plantea ante el Tribunal de Justicia si debe interpretarse el artículo 5, punto 3, del Reglamento 44/2001 en el sentido de que —en un supuesto en el que se presente una demanda, para que se facilite información y se indemnicen daños y perjuicios, contra demandadas domiciliadas en diversos Estados miembros de la Unión Europea por haber participado en distintos Estados miembros y en diferentes lugares y momentos en una infracción única y continuada del artículo 81 CE (artículo 101 TFUE) y del artículo 53 del Acuerdo EEE, constatada por la Comisión Europea— el hecho dañoso se produjo, en relación con cada demandado y con respecto al conjunto de perjuicios alegados o al perjuicio general, en aquellos Estados miembros en los que se celebraron y aplicaron los acuerdos colusorios.

Pues bien, para el Tribunal de Justicia el artículo 5, punto 3, del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, cuando se reclama judicialmente una indemnización a demandados domiciliados en diferentes Estados miembros a causa de una infracción única y continuada del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE en la que han participado esos demandados en varios Estados miembros en diferentes momentos y lugares, infracción que ha sido declarada por la Comisión, el hecho dañoso se ha producido respecto a cada supuesta víctima considerada individualmente, y en virtud del citado artículo 5, punto 3, cada una de esas víctimas puede elegir entre ejercer su acción ante el tribunal del lugar en el que fue definitivamente constituido el cártel, o del lugar en el que en su caso fue concluido un arreglo específico e identificable por sí solo como el hecho causal del perjuicio alegado, o bien ante el tribunal del lugar de su propio domicilio social.

3.- Finalmente, se pregunta al Tribunal de Justicia si en el supuesto de demandas para la indemnización de daños y perjuicios por una infracción de la prohibición de cárteles del artículo 81 CE (artículo 101 TFUE), y del artículo 53 del Acuerdo EEE, el principio del Derecho de la Unión de aplicación efectiva de dicha prohibición permite tener en cuenta las cláusulas de arbitraje y atributivas de competencia contenidas en contratos de suministro, cuyo efecto es excluir la competencia del órgano jurisdiccional internacionalmente competente con arreglo al artículo 5, punto 3, y/o al artículo 6, punto 1, del Reglamento 44/2001, en relación con todas las demandadas y/o con todas o parte de las pretensiones formuladas.

Respecto a esta última cuestión, el artículo 23, apartado 1, del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de que se reclame judicialmente una indemnización a causa de una infracción del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE, permite tener en cuenta las cláusulas atributivas de competencia contenidas en contratos de suministro, incluso cuando su efecto sea excluir las reglas de competencia internacional previstas en los artículos 5, punto 3, y/o 6, punto 1, de ese Reglamento, siempre que esas cláusulas se refieran a las controversias sobre la responsabilidad incurrida a causa de una infracción del Derecho de la competencia.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 11 de junio de 2015 (asunto C-649/13). La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los **artículos 2, letra g), 3, apartado 2, y 27 del Reglamento 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000**, sobre procedimientos de insolvencia, siendo presentada en el marco de un litigio entre el comité de empresa de Nortel Networks SA y otros y el Sr. Rogeau, que actúa en calidad de liquidador judicial en el procedimiento secundario de insolvencia abierto en Francia respecto a la referida sociedad (procedimiento secundario), acerca de una acción para el pago de una indemnización complementaria por despido, por una parte, y por otra un litigio entre el Sr. Rogeau, que actúa en calidad de liquidador judicial en el procedimiento secundario de insolvencia, y los Sres. Bloom, Hudson, Harris y Wilkinson Hill, que actúan en calidad de administradores mancomunados (*joint administrators*) en el procedimiento principal de insolvencia abierto en el Reino Unido respecto a Nortel Networks, que tiene por objeto una acción de intervención necesaria.

El Tribunal de Commerce de Versailles plantea al Tribunal de Justicia si son competentes los órganos jurisdiccionales del Estado de apertura de un procedimiento secundario, exclusiva o alternativamente con los órganos jurisdiccionales del Estado de apertura del procedimiento principal, para determinar los bienes del deudor sujetos a los efectos del procedimiento secundario, en virtud de los artículos 2, letra g), 3, apartado 2, y 27 del Reglamento 1346/2000 así como si la competencia lo sería exclusiva o alternativa.

Aunque la cuestión se refiere únicamente al Reglamento 1346/2000, es preciso no obstante determinar en primer término si la competencia del tribunal remitente en ese contexto se regula por el Reglamento citado o bien por el Reglamento 44/2001, debiéndose verificar si con fundamento en las disposiciones del Reglamento aplicable, concurre la competencia de ese tribunal en un supuesto como el del asunto principal. También debe determinarse si esa competencia debe considerarse exclusiva o alternativa. En el presente asunto, aunque corresponde al tribunal remitente apreciar el contenido de los diversos acuerdos concluidos por las partes en el asunto principal, se advierte no obstante que los derechos u obligaciones en los que se sustentan las acciones ejercidas en él derivan directamente de un procedimiento de insolvencia, se relacionan estrechamente con éste y tienen su fuente en reglas específicas propias de los procedimientos de insolvencia.

En primer lugar, para el Tribunal de Justicia, los tribunales del Estado miembro en el que se ha abierto un procedimiento secundario de insolvencia son competentes, en virtud del artículo 3, apartado 2, del Reglamento 1346/2000, para determinar los bienes del deudor sujetos a los efectos de ese procedimiento.

En segundo lugar, de las disposiciones del Reglamento 1346/2000 no se deduce que éste atribuya al tribunal que haya conocido del asunto en primer lugar la competencia para resolver sobre una acción anexa. Es cierto que el reconocimiento en ese contexto de una competencia jurisdiccional «alternativa» crea un riesgo de resoluciones concurrentes y potencialmente inconciliables. Sin embargo, el artículo 25, apartado 1, del Reglamento 1346/2000 permitirá evitar el riesgo de resoluciones inconciliables, al obligar a todo tribunal que conozca de una acción anexa, como las del asunto principal, a reconocer una resolución anterior dictada por otro tribunal competente en virtud del artículo 3, apartado 1 o, en su caso, apartado 2, del mismo Reglamento. Por ello, determina el Tribunal de Justicia que los artículos 3, apartado 2, y 27 del Reglamento 1346/2000 deben interpretarse en el sentido de que los tribunales del Estado miembro en el que se ha abierto un procedimiento secundario de insolvencia son competentes, con carácter alternativo a los tribunales del Estado miembro en el que se ha abierto el procedimiento principal, para determinar los bienes del deudor sujetos a los efectos de ese procedimiento secundario.

B) Tribunales estatales

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), 296/2015, de 6 de mayo de 2015 (Recurso 1682/2014). La sentencia resuelve el denominado Caso «Tíbet», versando sobre cuestiones de competencia judicial internacional en relación al principio de justicia universal, abordándose los límites positivos y negativos de la extensión de la jurisdicción española en el caso en cuestión. En la misma se analizan las sucesivas reformas del **artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** operada por las Leyes Orgánicas 1/2009 y 1/2014, centrándose en la exégesis del criterio restrictivo por vínculo de conexión relevante con España, concretado en la legislación actual a la configuración concreta de los Tratados Internacionales, al grado de atribución que otorgan los Estados firmantes respecto de cada delito específico, al principio de subsidiariedad y a la exigencia de querrela.

En el caso abordado se imputan crímenes a altos cargos de la República Popular China y del partido comunista por la ocupación militar del Tíbet por aquél país entre 1950 y 1979, acordándose el sobreseimiento y archivo de la causa por falta de competencia de los tribunales españoles para el enjuiciamiento de los delitos de genocidio, torturas, terrorismo y crímenes de guerra imputados. Y ello es así dado que no concurren en el presente supuesto los requisitos legales establecidos en los artículos 23.4 a), b), c) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respectivamente. En concreto, ningún querrelado es español, ni reside ni se encuentra en España ni se les denegó su extradición por parte de las autoridades nacionales, y tampoco existen víctimas de nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos. Además, no es aplicable el apartado “p” del artículo 23.4 de la

referida Ley a las infracciones graves de la Convención de Ginebra -crímenes de guerra, delitos contra personas protegidas en caso de conflicto armado o delitos de Derecho Internacional Humanitario-, sino el apartado “a”.

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª) de 20 de febrero de 2015.

Se declara la competencia de los tribunales españoles en relación a un litigio sobre medidas y alimentos sobre un menor al declararse que el traslado de la menor en compañía de su madre a España fue consentido por el padre y no puede considerarse temporal. La menor que en el momento del traslado tenía dos años vive en compañía de su madre y acude a una Llar d'infants de la misma población donde reside, habiéndose dado de baja en la población de procedencia. Por ello se dan los elementos para entender que existe integración de la niña en el entorno de su nuevo domicilio, entorno que por su corta edad viene constituido en esencia por la familia, en este caso su madre con la que se ha trasladado a vivir a España. No consta que el traslado de la madre sea temporal por razón de algún trabajo o actividad y además hay vinculación con el país de nueva residencia ya que la madre es de nacionalidad española. Por lo tanto, ha quedado probado que la residencia de la menor en el momento de presentarse la demanda sobre medidas relativas a la responsabilidad parental de la hija y alimentos es España, por lo que de conformidad con el **artículo 8 del Reglamento 2201/2003** son competentes los tribunales españoles para conocer del asunto.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 9ª) de 4 de marzo de 2015.

El **artículo 5 del Reglamento 44/2001** establece reglas para determinar la competencia en supuestos especiales, permitiendo demandar a las personas domiciliadas en un estado miembro en otro estado miembro, recogiendo entre esos supuestos especiales la posibilidad cuando se trate de una prestación de servicios, que se pueda demandar en el lugar del estado miembro en el que según el contrato, hubieran sido o debieren ser prestados los servicios. En el caso de autos se deduce que la pretensión formulada trae causa de la prestación de los servicios médicos y sanitarios que se prestaron al demandante en el hospital de Torreveja entre los días 15 a 18 de octubre de 2011, por lo que al haberse prestado dichos servicios en España, y dirigiéndose la demanda contra la entidad Great Lakes Reinsurance PLC, no en virtud de contrato de seguro, sino por la subrogación que se produce en el lugar del asegurado por la entidad aseguradora debe entenderse competentes los tribunales españoles, cuando además la entidad demandada tiene la correspondiente representación en nuestro país, en la medida que la jurisdicción es una cuestión de orden público y debe ser examinada incluso de oficio. Por ello se considera que el procedimiento es competencia de los Tribunales españoles, tanto si es de aplicación el fuero que se prevé en el artículo 9, como en el artículo 5 del Reglamento 44/2001.

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) de 12 de marzo de 2015.

Se declara la competencia de los tribunales españoles en relación a una acción sobre perjuicios derivados una infracción de derechos de autor dado que es razonable aplicar el **artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** en sintonía con la doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal Europeo de 25 de octubre de 2011 (casos eDate y

Martínez), al estimar que es la que mejor se acomoda a la naturaleza de los derechos objeto del proceso. Se estima que el concepto "hecho ocurrido en territorio español" incluye el supuesto de que el daño se haya "manifestado en nuestro territorio". Y a su vez, este último concepto, cuando está referido a los derechos morales de autor, permite situar como lugar de manifestación del daño el territorio español, porque es en el mismo donde se produce una doble circunstancia: a) aquí tienen protección los derechos que se afirman infringidos y, b) también en nuestro territorio se produjo el proceso creativo que dio lugar al nacimiento de esos derechos, por ser el lugar en el que desarrolla la actora su actividad creativa.

Y, si a esa interpretación es posible llegar a partir de los principios interpretativos propios del derecho de la Unión Europea, con mayor motivo lo es a partir de los postulados de nuestro derecho interno porque en el ámbito comunitario entra en juego el principio de confianza recíproca con una intensidad mucho mayor que la que es propia del derecho internacional privado, lo que condiciona en cierta medida el signo de la respuesta que el Tribunal Europeo ha venido dando en esta materia, que no coincide exactamente con las soluciones que los diversos Estados miembro aplican en su derecho interno.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20ª) de 24 de marzo de 2015. En el caso, tratándose de un contrato entre consumidor y empresa, existen indicios suficientes que ponen de manifiesto que en la entidad demandante sí existía intención de comerciar con consumidores de otros Estado miembros, en el sentido de que realizaba tareas y gestiones propias de su actividad profesional de prestación de servicios jurídicos en diferentes Estados, entre ellos el del domicilio del demandado (Portugal), como se pone de manifiesto no solo por la existencia de la página web que se refleja en las comunicaciones mantenidas con el demandado, sino también por las propias manifestaciones que se formulan en la demanda, en relación al modo de ponerse en contacto las partes, el alcance de los trabajos encomendados, referidos a si era aplicable la ley española o la Suiza o la existencia de contactos, reuniones y gestiones en diferentes países con otros Abogados y Despachos; la experiencia que se atribuye el Letrado y administrador único de la demandante, como Relator de la Corte de Inglaterra y Gales, ponen de manifiesto que sí existe por su parte esa voluntad de celebrar contratos de prestación de servicios jurídicos en el extranjero y, por tanto, la relación jurídica que vincula a las partes sí se encuentra incluida, dentro de las indicadas en el artículo 15.c) del RBI y, en consecuencia es de aplicación el régimen de determinación de la competencia establecido en los **artículos 16 y 17 del Reglamento 44/2001**.

Siendo de aplicación lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, su apartado 2 dispone que la acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante solo podrá interponerse ante los tribunales del estado miembro en el que estuviera domiciliado el consumidor y si bien en el artículo 17 hace prevalecer sobre ello, a los acuerdos atributivos de competencia, este precepto no es de aplicación al caso presente, por cuanto la sumisión que las partes aquí enfrentadas hicieron a favor de los tribunales de Madrid no puede

considerarse válida, ni aplicable, en base a lo establecido en dicho artículo 17, en cuyo apartado 3 señala que para que opere dicha preferencia es preciso, entre otras circunstancias, que la ley del Estado miembro al que se atribuye la competencia prohíba este tipo de acuerdos y atribuida ésta por acuerdo de las partes a los Juzgado de España, la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque sienta el principio del carácter dispositivo de la competencia territorial, en el artículo 54 no considera válida la sumisión expresa o tácita en los asuntos que deban decidirse por el juicio verbal, cauce procesal que, según indica la parte demandante, ha sido el elegido por razones de conveniencia procesal, por lo que no sería de aplicación dicho pacto de sumisión en el presente procedimiento por cuanto la Ley española no lo permite.

En consecuencia viniendo atribuida la competencia de los tribunales del Estado del domicilio del demandado, por aplicación del Reglamento 44/2001, el Juzgado español debió haberse declarado incompetente.

Auto de la Audiencia Provincial de Taarragona (Sección 1ª) de 10 de abril de 2015.

Por residencia habitual debe entenderse el lugar en que la persona ha fijado con carácter estable, el centro permanente o habitual de sus intereses, siendo este un criterio autónomo del **Reglamento 2201/2003** que no coincide necesariamente con el concepto de residencia legal, bastando la simple permanencia en el territorio en que se encuentran los Tribunales cuya competencia internacional se cuestiona. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dado en diversas ocasiones una definición de residencia habitual en el sentido de que es el lugar en que la persona ha fijado, con carácter estable, el centro permanente o habitual de sus intereses y que, a los fines de determinar dicha residencia, han de tenerse en cuenta todos los elementos de hecho constitutivos. En general puede decirse que la mayoría de la doctrina científica mantiene que el concepto de residencia habitual es un concepto más fáctico que jurídico.

En el caso de autos consta que la residencia habitual de los cónyuges era Tortosa, lugar en el que contrajeron matrimonio en 2005 y en el que demandante asegura residir, constanding el emplazamiento del demandado en la Prisión de Castellón nº 1 el 20 de diciembre de 2013, lugar en el que se volvió a notificar una resolución del Juzgado el 6 de marzo de 2014 y la sentencia de instancia el 22 de septiembre de 2014, de lo que se deriva la competencia del Juzgado de instancia para conocer del presente litigio.

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) de 12 de marzo de 2015.

No existiendo duda de que el domicilio común del matrimonio se encontraba en Oregon (Estados Unidos) al tiempo presentación demanda, es clara la falta de competencia de los Tribunales españoles por cuanto tampoco se cumplen las exigencias del **artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, lo que conlleva a la correlativa competencia de los Juzgados y Tribunales del estado de Oregon.

2. Proceso con elemento extranjero

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 16 de abril de 2015 (asunto C-557/13). La petición de decisión prejudicial tenía por objeto la interpretación de los **artículos 4, apartado 2, letra m), y 13 del Reglamento 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000**, sobre procedimientos de insolvencia, y fue suscitada en el marco de un litigio entre el Sr. Lutz, residente en Austria, y la Sra. Bäuerle, que actúa en calidad de síndico en el marco del procedimiento de insolvencia incoado en Alemania respecto a los bienes de ECZ Autohandel GmbH, en relación con una acción revocatoria.

El Bundesgerichtshof plantea al Tribunal de Justicia tres cuestiones prejudiciales:

En primer término, si se aplica el artículo 13 del Reglamento 1346/2000, si el abono, impugnado por el síndico, de un importe que había sido embargado antes de la apertura del procedimiento de insolvencia se realizó con posterioridad a la apertura de dicho procedimiento. Para el Tribunal el artículo 13 del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que es aplicable a una situación en la que el abono, impugnado por un síndico, de un importe de dinero que había sido embargado antes de la apertura del procedimiento de insolvencia se realizó con posterioridad a la apertura de dicho procedimiento

En segundo lugar, si la excepción prevista en el artículo 13 del Reglamento 1346/2000 se refiere también a los plazos de prescripción, anulabilidad y caducidad previstos en la legislación a la que está sujeta el acto impugnado. Si el artículo 13 del Reglamento 1346/2000 debiera interpretarse en el sentido de que los plazos que la *lex causae* califica de plazos de naturaleza procesal están excluidos del ámbito de aplicación de este artículo, tal interpretación conduciría a una discriminación arbitraria en función de los modelos teóricos empleados por los Estados miembros. Además, y con independencia de la cuestión de si corresponde a la *lex fori concursus* o a la *lex causae* determinar si un plazo es de naturaleza procesal o material, dicha interpretación supondría un claro obstáculo para una aplicación uniforme del artículo 13 del Reglamento. En estas circunstancias, procede responder a la cuestión señalando que el artículo 13 del Reglamento 1346/2000 debe interpretarse en el sentido de que la excepción que establece incluye también los plazos de prescripción, anulabilidad y caducidad previstos en la *lex causae*.

Finalmente, se somete al Tribunal si los requisitos de forma aplicables al ejercicio del derecho en el sentido del artículo 13 del Reglamento 1346/2000 se rigen por la *lex causae* o por la *lex fori concursus*. El Tribunal dictamina que los requisitos de forma para el ejercicio de una acción revocatoria se rigen, a efectos de la aplicación del artículo 13, por la *lex causae*. En este sentido, interpretar el artículo 13 en el sentido de que las normas consideradas requisitos de forma por la *lex causae* han de quedar excluidas del ámbito de aplicación de dicho artículo llevaría también a una discriminación arbitraria en función de los modelos teóricos empleados por los Estados miembros y supondría un obstáculo para la aplicación uniforme de este artículo.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 11 de julio de 2015 (asuntos acumulados C-226/13, C-245/13, C-247/13 y C-578/13C). Las peticiones de decisión prejudicial tienen por objeto la interpretación del **artículo 1, apartado 1, del Reglamento 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007**, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Dichas peticiones se presentaron en el marco de cuatro litigios entre el Sr. Fahrenbrock, los Sres. y la Sra. Priestoph, el Sr. Reznicek y los Sres. Kickler y Wöhlk junto con la Zahnärztekammer Schleswig-Holstein Versorgungswerk, por una parte, y la República Helénica, por otra, en relación con acciones judiciales destinadas a obtener bien una indemnización por perturbación de la posesión y de la propiedad, bien el cumplimiento de obligaciones contractuales originarias ya vencidas, bien una indemnización por daños y perjuicios.

En concreto, se plantean ante el Tribunal tres cuestiones relativas al ámbito material de aplicación del Reglamento 1393/2007:

1.- Si ha de interpretarse el artículo 1 en el sentido de que debe tener la consideración de demanda en “materia civil o mercantil”, a efectos de dicho Reglamento, una acción judicial en virtud de la cual —en un supuesto en el que el demandante no aceptó una oferta hecha por el Estado demandado a finales de febrero de 2012 consistente en canjear determinadas obligaciones emitidas por dicho Estado, adquiridas por el demandante y conservadas por éste en la cuenta de títulos valores que posee en su banco— el demandante reclama una indemnización por la diferencia de valor producida como consecuencia del referido canje de obligaciones, que resultó muy desfavorable económicamente para él y al que fue obligado, a pesar de todo, en marzo de 2012.

2.- Si debe interpretarse el artículo 1 en el sentido de que una demanda en virtud de la cual el adquirente de obligaciones emitidas por un Estado reclama a dicho Estado el cumplimiento del contrato y una indemnización por daños y perjuicios ha de considerarse como una demanda que versa sobre “materia civil o mercantil”, a efectos de lo dispuesto en la primera frase del artículo 1, apartado 1, del citado Reglamento, cuando el adquirente no aceptó la oferta de canje de las obligaciones formulada por el Estado demandado a finales de febrero de 2012, que resultó posible en virtud de la adopción de la Ley griega nº 4050/2012.

3.- Por último, si una demanda que se basa esencialmente en la invalidez o nulidad de la una ley estatal, la Ley nº 4050/2012, afecta a la responsabilidad de un Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (“*acta iure imperii*”), a efectos de lo dispuesto en la segunda frase del artículo 1, apartado 1, del Reglamento 1393/2007.

El Tribunal de Justicia responde a las tres cuestiones planteadas indicando que el artículo 1, apartado 1, del Reglamento 1393/2007 debe interpretarse en el sentido de que unas acciones judiciales destinadas a obtener una indemnización por perturbación de la posesión

y de la propiedad, así como el cumplimiento de un contrato y una indemnización por daños y perjuicios, tales como las demandas sobre las que versan los litigios principales, ejercitadas contra un Estado por personas privadas titulares de obligaciones emitidas por dicho Estado, están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del citado Reglamento, en la medida en que no consta claramente que tales acciones o demandas no versan sobre materia civil o mercantil.

A tal efecto ha de ser tenido en cuenta que la emisión de obligaciones no presupone necesariamente el ejercicio de facultades exorbitantes en relación con las normas aplicables en las relaciones entre particulares. En efecto, no cabe excluir que una persona jurídica de Derecho privado pueda acudir al mercado para financiarse, concretamente mediante la emisión de obligaciones. Además, de la documentación aportada no resulta de modo manifiesto que las condiciones financieras de los títulos en cuestión hayan sido fijadas unilateralmente por el Estado griego y no sobre la base de las condiciones de mercado que rigen el intercambio y la rentabilidad de estos instrumentos financieros.

Es verdad que la Ley nº 4050/2012 se inscribe en el marco de la gestión de las finanzas públicas y, más específicamente, de la restructuración de la deuda pública a fin de hacer frente a una situación de grave crisis financiera, y que con ese fin dicha Ley incluyó en los contratos en cuestión la posibilidad de un canje de títulos.

Sin embargo, el hecho de que la mencionada posibilidad haya sido introducida por una ley no resulta por sí solo determinante para llegar a la conclusión de que el Estado ha ejercido su potestad pública. Y además, no resulta de un modo manifiesto que la adopción de la Ley nº 4050/2012 haya producido directa e inmediatamente modificaciones en cuanto a las condiciones financieras de los títulos de que se trata y haya causado, por ende, el perjuicio alegado por los demandantes.

3. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras

A) Tribunales supraestatales

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 13 de mayo de 2015 (asunto C-536/13). La petición de decisión prejudicial tenía por objeto la interpretación del **Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000**, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y fue presentada en el marco de un recurso interpuesto por la sociedad «Gazprom» OAO, con domicilio social en Moscú (Rusia), contra la denegación del reconocimiento y ejecución en Lituana de un laudo arbitral adoptado el 31 de julio de 2012.

Se someten al Tribunal de Justicia tres cuestiones:

1.- Si cuando un órgano arbitral dicta una “anti-suit injunction” por la que prohíbe a una de las partes formular determinadas pretensiones ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que, en virtud de las normas de atribución de competencia del Reglamento 44/2001, es competente para conocer del fondo de un asunto civil, se está facultado el órgano jurisdiccional del Estado miembro para denegar el reconocimiento de ese laudo arbitral por limitar éste la facultad del órgano jurisdiccional para pronunciarse, él mismo, sobre su propia competencia para conocer del asunto conforme a las normas de atribución de competencia del referido Reglamento.

2.- Si, en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, sería válida también tal respuesta si la “anti-suit injunction” dictada por el órgano arbitral obliga a una de las partes en el procedimiento a limitar sus pretensiones en un asunto que se examina en otro Estado miembro y el órgano jurisdiccional de ese Estado miembro es competente para conocer de ese asunto de conformidad con las normas de atribución de competencia del Reglamento 44/2001.

3.- Si puede un órgano jurisdiccional nacional, que pretende salvaguardar la primacía del Derecho de la Unión y la plena eficacia del Reglamento 44/2001, denegar el reconocimiento de un laudo arbitral si éste limita la facultad del órgano jurisdiccional nacional de pronunciarse sobre su propia competencia y atribuciones en un asunto comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001.

Las cuestiones son resueltas de manera conjunta por el Tribunal. Para ello se tiene en cuenta que no se plantea al Tribunal de Justicia si es compatible con el Reglamento 44/2001 una orden conminatoria de ese tipo dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, sino si es compatible con dicho Reglamento que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro reconozca y ejecute un laudo arbitral que dicta una orden conminatoria por la que se obliga a una parte del procedimiento arbitral a reducir el alcance de las pretensiones formuladas en un procedimiento pendiente ante un órgano jurisdiccional del mismo Estado miembro. El Tribunal recuerda primeramente que el arbitraje no está incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001. El Reglamento sólo rige los conflictos de competencias entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y, como los tribunales arbitrales no son órganos jurisdiccionales estatales, en el caso de autos no existe tal conflicto, en el sentido del Reglamento.

Seguidamente, en cuanto atañe al principio de confianza recíproca, que los Estados miembros otorgan a sus respectivos sistemas jurídicos e instituciones judiciales y que se plasma en la armonización de las normas de competencia de los órganos jurisdiccionales sobre la base del sistema establecido por el Reglamento 44/2001, debe señalarse que, en las circunstancias del asunto principal, dado que la orden conminatoria ha sido dictada por un tribunal arbitral, no nos encontramos ante una vulneración del citado principio por la

injerencia de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro en las competencias de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro.

Por otro lado, el que un tribunal arbitral prohíba a una parte formular determinadas pretensiones ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro no priva a dicha parte de poder acudir a la jurisdicción del Estado miembro en cuestión, en la medida en que, en el marco del procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, por un lado, esa parte pueda oponerse a tal reconocimiento y ejecución y, por otro, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba determinar, sobre la base del Derecho procesal nacional y del Derecho internacional aplicables, si procede o no reconocer y ejecutar el laudo.

Por lo tanto, en las citadas circunstancias, ni el laudo arbitral ni la resolución por la que, en su caso, un órgano jurisdiccional de un Estado miembro lo reconozca pueden afectar a la confianza recíproca entre los órganos jurisdiccionales de los diferentes Estados miembros, que constituye la base del Reglamento 44/2001.

El procedimiento de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral como el controvertido en el litigio principal se rige por el Derecho nacional e internacional aplicables en el Estado miembro en el que se solicitan el reconocimiento y la ejecución, y no por el Reglamento 44/2001. De este modo, la eventual limitación de la facultad, conferida a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se plantea un litigio paralelo, de pronunciarse sobre su propia competencia únicamente podría derivarse del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, como el controvertido en el litigio principal, por un órgano jurisdiccional de ese mismo Estado miembro con arreglo a su Derecho procesal y, en su caso, al Convenio de Nueva York, que rigen en esta materia excluida del ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas el Tribunal de Justicia concluye que el Reglamento 44/2001 ha de interpretarse en el sentido de que no se opone a que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro reconozca y ejecute, ni a que se niegue a reconocer y ejecutar, un laudo arbitral que prohíbe a una parte formular determinadas pretensiones ante un órgano jurisdiccional de ese Estado miembro, dado que dicho Reglamento no regula el reconocimiento y ejecución en un Estado miembro de un laudo dictado por un tribunal arbitral de otro Estado miembro.

B) Tribunales estatales

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª) de 15 de mayo de 2015.

Del examen en la alzada de los documentos acompañados por los actores con su solicitud, no puede desprenderse la conclusión de que la sentencia fue dictada en rebeldía del demandado en la forma prevista en el **artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, por cuanto en el testimonio de la sentencia, que contiene las legitimación de las firmas que garantizan su autenticidad, consta, por un lado, que la pretensión de separación de cuerpos

y bienes fue formulada de mutuo acuerdo y, por otro, que pese a que la solicitud de conversión de la separación en divorcio fue instada exclusivamente por la Sra. Edurne, se siguió el trámite de notificar al Sr. Simón quien "no compareció en su oportunidad". La sentencia acuerda el divorcio y mantiene la totalidad de los pactos que en su día fueron alcanzados por los cónyuges por convenio y que fueron homologados en la sentencia de fecha 7 de septiembre de 1987.

La consecuencia de lo expuesto es que no existió la situación de rebeldía impeditiva del reconocimiento. Difícilmente puede darse dicha situación de rebeldía en un procedimiento jurisdiccional no contencioso, en el que no existe como tal parte demandada, sino que las dos personas interesadas son las que promueven la declaración de separación de su matrimonio y que después es convertido en divorcio por el mero transcurso del tiempo sin reconciliación y con ratificación y sin alteración de los pactos vigentes para la separación y a la vista de los acontecimientos posteriores. Así, el hecho de que la esposa comparezca ante el Tribunal jurisdiccional español para solicitar el reconocimiento de la resolución, y otorgue el Sr. Simón poder expreso y especial para este fin, supondría que el hipotético déficit de rebeldía, ha quedado salvado, puesto que lo que el legislador pretende es que a nadie le pueda alcanzar los efectos de una sentencia dictada en un proceso que no ha conocido y en el que no ha podido defenderse, pero siempre que no haya sido purgada su rebeldía por un acto propio, como lo es que la propia parte supuestamente rebelde, solicita la declaración de eficacia de la misma.

En el caso los dos interesados eran perfectos conocedores de la existencia del litigio, y ello excluye toda situación de rebeldía, puesto que la doctrina internacionalista distingue y otorga distintos efectos, a la llamada rebeldía "a la fuerza" o propia, de la rebeldía impropia, "por convicción" o conveniencia, que es la de aquella persona que no compareció en el proceso habiéndolo podido hacer (AATS de 28 de mayo de 1985 y de 5 de abril de 2005 y SSTC nº 82/1999, de 15 de junio y nº 59/2002, de 16 de abril).

II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

1. Materiales normativos

a) En el plano supraestatal, más específicamente de **ámbito universal**, principiaremos este epígrafe aludiendo a la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado pues el Grupo de Trabajo relativo al proyecto sobre sentencias, con presencia española, se reunió en febrero con idea de seguir trabajando en una propuesta de convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias; en la sesión celebrada se aprobó un borrador (que puede consultarse [aquí](#)) en el que se abordaron cuestiones tales como el ámbito de aplicación del futuro tratado, los motivos para no reconocer o ejecutar una sentencia extranjera, así como el procedimiento de reconocimiento y ejecución. El Grupo consideró

que podría remitir al Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia una propuesta ultimada para ser adoptada por éste próximamente.

En el seno de la misma organización supraestatal se ha de reseñar que, habiéndose aprobado el 11 de junio por la UE el [Convenio sobre los acuerdos de elección de foro](#) de 30 de junio de 2005, dado que México se había adherido al mismo el 26 de septiembre de 2007 el citado tratado se aplicará desde el 1 de octubre de 2015 a las relaciones entre esta República norteamericana y los países de la UE (salvo Dinamarca), según dispone el artículo 31.1 del Convenio.

Centrándonos seguidamente en el **plano regional europeo**, muy diversos han sido los frutos de este semestre en la UE. Comenzaremos señalando que en el DOUE L 141 de 5 de junio se publicó el [Reglamento \(UE\) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido), que substituye al Reglamento (CE) n° 1346/2000; habiendo entrado en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE, será de aplicación con carácter general a partir del 26 de junio de 2017. Pues bien, entre sus principales caracteres, según se indica en sus considerandos, destaca la mejora del marco procedimental para determinar la competencia para incoar procedimientos de insolvencia (aclarándose conceptos de centro de los intereses principales CIP- y de establecimiento) de tal modo que antes de incoar un procedimiento de insolvencia los tribunales deberán analizar con detenimiento si el CIP del deudor está situado realmente en su jurisdicción; y sobresale asimismo la inclusión de disposiciones específicas sobre cooperación entre los tribunales y los interventores que actúen respecto de la insolvencia de miembros de grupos de empresas (complementándose las normas sobre cooperación, comunicación y coordinación con un sistema de coordinación de los procedimientos de insolvencia de miembros de un grupo de empresas).

Destacado relieve ha tenido el comienzo de la aplicación, a partir del 10 de enero de 2015, del Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición). Días después se publicaron en el [Portal Europeo de e-Justicia](#) las comunicaciones de los Estados miembros en relación con el artículo 75 del citado Reglamento, que atañen a la relación de órganos jurisdiccionales ante los que presentar la solicitud de denegación de ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro, el recurso contra la decisión sobre la solicitud de denegación de ejecución y cualquier recurso ulterior (todo ello acompañado de la relación de lenguas aceptadas por los Estados para las traducciones de los formularios). Las comunicaciones efectuadas por nuestro Reino son las que siguen.

- Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los que se presentará la solicitud de denegación de la ejecución en virtud de los artículos 36.2, 45.4 y 47.1 (*ex* artículo 75.a): el Juzgado de Primera Instancia.

- Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer un recurso contra la decisión sobre la solicitud de denegación de la ejecución de conformidad con el artículo 49.2 (*ex* artículo 75.b): la Audiencia Provincial.
- Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer cualquier recurso ulterior de conformidad con el artículo 50 (*ex* artículo 75.c): para el recurso extraordinario basado en una irregularidad en el procedimiento, el Tribunal Superior de Justicia y para el recurso de casación, el Tribunal Supremo.
- Lenguas aceptadas para las traducciones de los certificados relativos a las sentencias judiciales, los documentos públicos y las transacciones judiciales (artículo 75.d): no se ha notificado ninguna por España.

Como complemento de lo anterior, en el DOUE C 4 de 9 de enero de 2015 se publicó la Información referente al artículo 76 del Reglamento 1215/2012, que contiene [tres listas](#): la primera con las reglas de competencia de los Estados miembros a las que se hace referencia en los artículos 5.2 y artículo 6.2 (ninguna de ellas de España); la segunda con las reglas sobre información a terceros a las que se hace referencia en el artículo 65 (que en nuestro país no se aplican); y la tercera con Convenios a los que se hace mención en el artículo 69 (que, en el caso patrio, se refiere a los firmados con Francia en 1969, con Italia en 1973, con Alemania en 1983, con Austria en 1984, con las actuales Chequia y Eslovaquia en 1987, con Bulgaria en 1993 y con Rumanía en 1997).

Para concluir con este instrumento, en el DOUE L 54 de 25 de febrero se publicó el [Reglamento delegado \(UE\) 2015/281](#) de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, que sustituye los anexos I y II del Reglamento 1215/2012. El primero de ellos se refiere al certificado relativo a una resolución en materia civil y mercantil (artículo 53) y el segundo al certificado relativo a un documento público o a una transacción judicial en materia civil y mercantil (artículo 60).

En la misma línea antes indicada, en el DOUE C se contienen [nueve listados](#) con la información a la que se refiere el artículo 71 del Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. Respecto de este mismo instrumento ha de indicarse que en el [DOUE L 49 de 20 de febrero de 2015/228](#) se publicó el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/228 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015, por el que se sustituyen los anexos I a VII del Reglamento 4/2009. Se trata de anexos que abordan el extracto de una resolución o transacción judicial en materia de obligación de alimentos no sometida a un procedimiento de reconocimiento y declaración de exequátur (anexo I), el extracto de una resolución o transacción judicial en materia de obligación de alimentos sometida a un procedimiento de reconocimiento y declaración de exequátur (anexo II), el extracto de un documento público con fuerza ejecutiva no sometido a un

procedimiento de reconocimiento y declaración de exequátur (anexo III), el extracto de un documento público con fuerza ejecutiva sometido a un procedimiento de reconocimiento y declaración de exequátur (anexo IV), la solicitud con vistas a la adopción de medidas específicas (anexo V), el formulario de solicitud de reconocimiento, de declaración de exequátur o de ejecución de una resolución en materia de obligaciones de alimentos (anexo VI) y el formulario de solicitud para obtener o modificar una resolución en materia de obligaciones de alimentos (anexo VII).

Por otra parte, el 11 de enero se inició asimismo la aplicación del [Reglamento \(UE\) nº 606/2013](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil, del que ya se dio cuenta en una crónica anterior, y cuyo objeto es establecer un mecanismo sencillo y rápido para el reconocimiento de las medidas de protección dictadas en un Estado miembro en materia civil. Conforme a lo dispuesto en su artículo 22.3, el presente instrumento será aplicable a las medidas de protección dictadas después de la indicada fecha del 11 de enero, con independencia de la fecha de inicio del procedimiento.

Por último, en lo que a la actividad normativa de la UE en este semestre concierne, aludiremos al DOUE L 86 de 25 de marzo, donde ve la luz la [Decisión \(UE\) 2015/535 de la Comisión](#), de 31 de marzo de 2015, por la que se autoriza al Reino de Dinamarca a ratificar el Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia.

b) En lo que atañe al plano estatal dos son las referencias de este semestre que nos limitaremos a reseñar, ambas publicadas en el BOE nº 101, de 28 de abril de 2015. Se trata, en primer término, de la [Ley Orgánica 5/2015](#) de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Y, en segundo lugar, de la [Ley 4/2015](#), de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Sobre ellas puede verse la entrada en el afamado blog *Conflictus Legum* del día [28 de abril](#).

2. Materiales doctrinales.

Dividiremos las aportaciones científicas del primer semestre de 2015 en el orden civil y en el penal.

a) En cuanto al Derecho procesal civil internacional, comenzaremos aludiendo a la segunda edición de R. FENTIMAN, *International Commercial Litigation*, Oxford University Press, 2015. Seguidamente, sobre algunas de las informaciones abordadas en páginas precedentes, se han publicado los artículos de P. BEAUMONT, “The revived Judgments Project in The Hague”, *Nederlands Internationaal Privaatrecht – Recognition and enforcement*, 2014, nº

4, pp. 532-539; de A. BORRÁS RODRÍGUEZ, “El *Judgments Project* de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado: lecciones del pasado y desafíos para el futuro”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2013, pp. 921-943; y de R. ARENAS GARCÍA, “La aprobación por la UE del Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro: un cruce de caminos”, *La Ley - Unión Europea*, nº 22, 2015, pp. 35-45.

Han visto la luz asimismo algunas obras relacionadas con aspectos procesales de los derechos de la personalidad como son las de M.J. REYMOND, *La compétence internationale en cas d’atteinte à la personnalité par Internet*, Schulthess, Zurich, 2015, y de I. KUNDA, “Competencia judicial internacional sobre violaciones de derechos de autor y derechos conexos en internet”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2013, pp. 457-485.

Asunto reiterado dentro del Derecho procesal civil de la UE ha sido el nuevo Reglamento 1215/2012, sobre el que pueden verse obras tanto de carácter general como específico. Entre las primeras se hallan las de A. DICKINSON y E. LEIN (dirs.), *The Brussels I Regulation Recast*, Oxford University Press, 2015; de F. SALERNO, *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel regolamento (UE) n.1215/2012 (rifusione) – Evoluzione e continuità del “Sistema Bruxelles-I” nel quadro della cooperazione giudiziaria europea in materia civile*, 4ª ed., Cedam, Padua, 2015; la de T. DOMEJ, “Die Neufassung der EuGVVO – Quantensprünge im europäischen Zivilprozessrecht / The Recast Brussels I Regulation – Quantum Leaps in European Civil”, pp. 508-550”, *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, vol. 78 (2014), nº 3; la de L. MORENO BLESA, “Las novedades introducidas en el espacio judicial europeo con la reforma del Reglamento Bruselas”, *Actualidad Civil*, 2005, nº 1; y la de C. ROSENDE VILLAR, “Principales novedades del Reglamento (UE), núm. 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, *Unión Europea Aranzadi*, 2014, nº 11, pp. 27-57.

Entre las obras específicas sobre el Reglamento 1215/2012 señalaremos, entre muchas posibles, las de E. PATAUT, “Le domaine spatial des règles de compétence”, P. VAREILLES-SOMMIÈRES, “Les conflits de procédures” y de F. MONÉGER, “La reconnaissance et l’exécution des jugements étrangers”, publicadas todas ellas en *Travaux du Comité Français de Droit International Privé - 2012/2014*, Pedone, París, 2015. De igual modo destacan las de B. CAMPUZANO DÍAZ, “Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 y los demandados domiciliados fuera de la UE: Análisis de la reforma”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2014-2 (nº 28); las de S.M. CARBONE, “Non-EU States and Brussels I: New Rules and Some Solutions for Old Problems”, de S. BARIATTI, “I nuovi criteri di competenza per le società estere e la loro incidenza sull’applicazione dei regolamenti europei n. 44/2001 e n. 1215/2012”, y de A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Medidas provisionales y cautelares y reglamento Bruselas I-bis”, los tres artículos publicados en el nº 1 de 2015 de

la *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*; la de A. LEANDRO, “Towards a New Interface Between Brussels I and Arbitration?”, *Journal of International Dispute Settlement*, 2015, pp. 1-14; la de M. GÓMEZ JENE, “Arbitraje internacional y Reglamento Bruselas I Refundido”, *Arbitraje - Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. VIII, 2015, nº 1, pp. 15-48; la de S. SÁNCHEZ LORENZO, “El nuevo sistema de reconocimiento y ejecución de resoluciones en el Reglamento (UE) 1215/2012 («Bruselas I bis»)", *La Ley - Unión Europea*, nº 25 (abril de 2015), pp. 5-16; la de N. MARCHAL ESCALONA, “Sobre la sumisión tácita en el reglamento de Bruselas I bis”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2013, pp. 147-170; la de A. DURÁN AYAGO, “Procesos pendientes ante órganos jurisdiccionales de terceros Estados y Reglamento (UE) nº 1215/2012: ¿brindis al sol?”, en la misma revista, pp. 171-216; la de M.D. ORTIZ VIDAL, “La competencia judicial en el contrato de trabajo internacional: el Reglamento Bruselas I-bis”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2015, nº 1, pp. 73-87; y la de N. NISI, “I provvedimenti provvisori e cautelari nel nuovo regolamento Bruxelles I-bis”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2015, nº 1, pp. 128-141.

Dentro del Derecho de la UE, en relación con otros instrumentos supraestatales, son de señalar asimismo las obras de P. FRANZINA y A. LEANDRO (eds.), *Il sequestro europeo di conti bancari - Regolamento (UE) n. 655/2014 del 15 maggio 2014*, Giuffrè, Milán, 2015; de M. FONT i MAS y J.J. FORNER i DELAYGUA, “El Reglamento 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2015, nº 1, pp. 329-334; de N. MARCHAL ESCALONA, “¿Hacia un nuevo Derecho procesal europeo de protección del consumidor?: La nueva iniciativa europea sobre la resolución de litigios de pequeña cuantía”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2014-2 (nº 28); de E. GUINCHARD, “¿Hacia una reforma falsamente técnica del reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía y superficial del reglamento sobre proceso monitorio europeo?”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2013, págs. 279-308; y de E. DE GÖTZEN, “Cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil: ¿dónde estamos y hacia dónde nos dirigimos?”, en la misma revista, pp. 309-340.

En el campo del Derecho de familia nos referiremos al artículo de P. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, “Diez años de aplicación e interpretación del Reglamento Bruselas II bis sobre crisis matrimoniales y responsabilidad parental (Análisis de los aspectos de competencia judicial internacional)”, *La Ley - Unión Europea*, nº 21, diciembre de 2014.

Iremos cerrando el bloque del Derecho procesal civil internacional con una alusión a la abundante bibliografía sobre arbitraje internacional. Valgan como ejemplos las aportaciones de E. LINARES RODRÍGUEZ, “La inmunidad estatal como obstáculo a la ejecución de los laudos en materia de inversión”, *Arbitraje - Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. VIII, 2015, nº 1, pp. 49-96 ó de R.C. PELAYO, “El concepto de

«orden público» y la anulación de laudos arbitrales”, *Diario La Ley*, nº 8568 (24 de junio de 2015), que aborda el estudio de las cuatro sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid, por las que se anulan sendos laudos arbitrales, relativos a la contratación de productos derivados complejos. Sobre ellas versan en parte asimismo, aparecidas todas en *Diario La Ley*, nº 8537 (12 de mayo de 2015), las contribuciones de J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Riesgos de la heterodoxia en el control judicial de los laudos arbitrales”; de S. NAVARRO JIMÉNEZ, “Referencias al orden público en Derecho comparado”, de G. STAMPA, “Comentario a las Sentencias de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de enero de 2015, de 6 de abril de 2015 y de 14 de abril de 2015”; y de C. VALLS, “Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 63/2014 de 13 de noviembre”.

Por último, y en lo que se refiere al Derecho procesal civil internacional de fuente interna, invocaremos dos referencias: la de M. HERRANZ BALLESTEROS, “Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial: normas de competencia judicial internacional en el orden civil y social”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2014, nº 2, pp. 338-345 y la de L. BONILLO GARRIDO, “Comentarios relativos al Anteproyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional”, *Diario La Ley*, nº 8486 (23 de Febrero de 2015).

b) Acerca del Derecho procesal penal internacional es menester referirse de entrada al campo de la jurisdicción universal con los siguientes registros: M.Ch. MARULLO, “La jurisdicción universal: sus altibajos”, *Papeles el Tiempo de los Derechos*, 2015, nº 2; A. MARTÍNEZ GUERRA, “La persecución extraterritorial de los delitos de terrorismo: otra víctima de la nueva Jurisdicción Universal”, *Diario La Ley*, nº 8561 (15 de junio de 2015); y de M. ROBLES CARRILLO, “El principio de jurisdicción universal: estado actual y perspectivas de evolución”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2014, nº 2, pp. 81-111.

En cuanto a la perspectiva europea de este sector, el semestre nos ofrece varias colaboraciones, de entre las que destacaremos las que siguen: J.L. MANZANARES SAMANIEGO, “La acumulación de penas y la Decisión marco 2008/675/JAI, del Consejo”, *Diario La Ley*, nº 8463 (21 de enero de 2015); S. SALINAS ALCEGA, “Ejecución de orden de detención europea emitida contra una persona condenada en rebeldía. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de febrero de 2013 -Stefano Melloni y Ministerio Fiscal- (As. C-399/11)”, *Unión Europea Aranzadi*, 2014, nº2, pp. 49-52; C. ARANGÜENA FANEGO, “El derecho a la asistencia letrada en la Directiva 2013/48/UE”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 32, 2014; y L.F. DE JORGE MESAS, “La cooperación judicial penal en la Unión Europea: aproximación a una teoría general del reconocimiento mutuo”, *Unión Europea Aranzadi*, 2015, nº 4, pp. 47-59.

Concluiremos esta crónica con la referencia a un artículo sobre la fuente interna de este ámbito: el de M. LÓPEZ JARA, “La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de derechos y garantías procesales: los derechos a la traducción e interpretación y a la información en el proceso penal”, *Diario La Ley*, nº 8540 (15 de mayo de 2015).